

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

-I-

A fs. 61/75, Vicentín Sociedad Anónima Industrial y Comercial (Vicentín S.A.I.C.), con domicilio en la ciudad de Avellaneda, Provincia de Santa Fe, inicia acción declarativa de certeza -en los términos del art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación- contra la Provincia de Córdoba, con el objeto de que V.E. despeje el estado de incertidumbre en el que manifiesta encontrarse frente a la pretensión de la demandada de considerarla como contribuyente, y a Hernán Roberto Vicentín y Rubén Darío Vicentín como responsables solidarios, obligados al pago del "impuesto a la mera compra", en razón de que la empresa adquirió productos primarios en la provincia para industrializarlos y venderlos fuera de dicha jurisdicción (conf. fs 61, punto II-Objeto, 1° párr.).

Solicita la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 178, inc. a) y 188 del Código Tributario de la Provincia de Córdoba (ley 6006, texto ordenado según decreto 400/15) y de toda otra norma provincial, por la que se le imponga a la sociedad -y a sus responsables solidarios- la obligación de contribuir con un porcentaje del monto total de las compras de semillas oleaginosas realizadas por la responsable principal a productores de la Provincia de Córdoba, por los periodos 2011 a 2014.

Fundamenta su pedido en que lo establecido en tales preceptos -en los que se sustenta la exigencia tributaria provincial aquí cuestionada- resulta violatorio de los principios de igualdad ante la ley y legalidad, así como de la cláusula comercial y además, al implicar el establecimiento de una aduana interior, afecta las libertades de circulación y

tránsito, todos consagrados en nuestra Constitución Nacional (cfr. arts. 9°, 10, 11, 12, 16, 28 75, incs. 13, 18 y 19, y 126).

Relata que el estado local funda su exigencia tributaria en que la actora compró cereal (producto primario) en la Provincia de Córdoba y luego lo industrializó en la Provincia de Santa Fe. A raíz de ello, refiere que la administración local tuvo por configurado el hecho imponible de mera compra, correspondiéndole tributar el 0,25% (por los periodos 2011 y 2012) y el 0,3% (por los periodos 2013 y 2014), sobre el monto total de las compras de cereales que realizó durante tales periodos.

Discrepa con ese requerimiento en cuanto considera que la mera compra no forma parte del hecho imponible definido para el impuesto sobre los ingresos brutos, sino que se trata de un nuevo impuesto. Al respecto, explica que la gabela que aquí pone en debate es instantánea y se materializa mediante un egreso ("mera compra") y ello difiere de la habitualidad de los ingresos alcanzados por el impuesto sobre los ingresos brutos.

Frente a tales circunstancias, aduce que la Provincia de Córdoba "establece una discriminación arbitraria entre contribuyentes según tengan o no su industria radicada en el ámbito territorial de aquella provincia, con una importante ventaja en favor de los primeros" (fs. 68 vta.), que, según dice, no resulta compatible con los principios de igualdad ni con las cláusulas del progreso y comercial consagradas en nuestro texto constitucional.

Específicamente, aclara que: "la pretensión deducida en el presente no trata sobre la adecuación de la pretensión fiscal al Convenio Multilateral, sino que el planteo consiste en cuestiones exclusivamente federales las que se deberán resolver

Procuración General de la Nación

sin necesidad de aplicar o interpretar aquel" (ver fs. 68, punto 6.2).

Por último, requiere el dictado de una medida cautelar, por medio de la cual se le ordene a la Provincia de Córdoba que se abstenga de iniciar acciones tendientes al cobro o ejecución de las sumas determinadas en concepto del tributo que cuestiona (según la determinación de oficio dictada) y de tomar cualquier medida que suponga la validez de las actuaciones administrativas llevadas adelante por su organismo fiscal provincial, con base en la pretensión aquí debatida o en los hechos que le dan sustento, hasta tanto recaiga sentencia definitiva en el presente proceso.

A fs. 76, V.E. corre vista, por la competencia, a este Ministerio Público.

-II-


Las cuestiones esgrimidas en el *sub lite* son sustancialmente análogas a las que tuve oportunidad de examinar en mi dictamen, en la causa CSJ 1419/2017, "Arre-Beef S.A. c/ Formosa, provincia de s/ acción declarativa de certeza", de fecha 28 de noviembre de 2017, a cuyos términos y conclusiones, corresponde remitir en razón de brevedad.

Por los fundamentos allí expuestos, opino que la presente causa corresponde a la competencia originaria del Tribunal.

Buenos Aires, *JL* de mayo de 2018.

ES COPIA

LAURA M. MONTI


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación